

*JUZGADO CINCUETA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*Ref. Ejecutivo Efectividad Garantía Real Rad. 11001400305320230018500  
Objeto de la Decisión*

*Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*En síntesis, la inconformidad contra la decisión radica en que se considera que el despacho no tuvo en cuenta las condiciones del contrato de mutuo garantizado con la hipoteca, y que se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por la escritura pública en que obra el mutuo y mediante la cual fue constituido el gravamen hipotecario, la proyección del crédito y el estado de cuenta emitido por la entidad acreedora.*

*No fue surtido traslado del recuso, por cuanto no se encuentra trabada la litis.*

*CONSIDERACIONES*

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Para el trámite de un proceso de ejecución es requisito esencial la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.*

*El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.*

*Este especial tratamiento legal provoca que, ab initio, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento*

*de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.”* <sup>[1]</sup>

*Que del título que se esgrime se deduzca una obligación que pueda reclamarse coactivamente, a voces del art. 442 del Código General del Proceso impone que ella:*

*Debe ser expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico-jurídicos o una interpretación personal indirecta.*

*Ha de ser clara, cuando aparece determinada en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética.*

*Además debe ser exigible al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.*

*Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”* <sup>[2]</sup>.

*Ahora bien, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.*

<sup>[1]</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 27 de febrero de 2004. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González. Proceso Ejecutivo Singular. Demandante: Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones Ltda. Demandado: Fiduciaria del Estado y Otro.

<sup>[2]</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Revisados nuevamente los documentos según los cuales la parte actora constituyen un título ejecutivo, tal como se advirtió en la decisión que negó el mandamiento de pago, se concluye que en el presente asunto si bien es cierto con la escritura pública, se acredita la existencia de una obligación a cargo del extremo pasivo, también lo es que revisada la misma, aunque se reconoce una obligación que se garantiza con hipoteca, en parte alguna se indica la forma en que se hará exigible, así como tampoco se encuentra

clausula o manifestación alguna de la parte demandada manifestación de la parte demandada en que conoce y acepta la proyección del crédito como la forma de pago o que se señala la forma en que será liquidada la obligación por parte del acreedor, documentos que provienen del demandante, en consecuencia no resulta idóneo para constituir el título ejecutivo complejo, pues se itera no proviene ni está autorizado por el deudor.

Por las breves razones expuestas se mantendrá la decisión de negación del mandamiento de pago y por resultar procedente conforme a las normas del Código General del Proceso, por tratarse de una decisión proferida en primera instancia y enlistada en las decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, este sera concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve.

1. Negar la reposición del auto de fecha 27 de abril de 2023 mediante la cual se negó el mandamiento de pago.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada decisión.
3. Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto – para el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 099 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 15 – junio I- 2023  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria